

Honorables Magistrados
Consejo de Estado
República de Colombia

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martín Alonso Álvarez Bermúdez
Accionado: Corte Constitucional de Colombia

Asunto: **Acción de Tutela**

Martín Alonso Álvarez Bermúdez y Luisa Fernanda Correa Rodas, presentamos en nombre propio acción de tutela en contra de la sentencia C-456 del 21 de octubre de 2020 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia por medio de la cual se declaró la exequible condicionada de las expresiones “*cónyuge*”, “*casada*”, “*cónyuges*” y “*marido y mujer*” contenidas en los artículos 19 numeral 2, 61, 745, 1025 numeral 2, 1026 inciso segundo, 1056, 1068 numeral 13, 1119, 1125, 1161, 1165, 1195, 1196, 1266 numeral 1 y 1488 del Código Civil, por los cargos examinados en esta sentencia, bajo el entendido de que estas expresiones se refieren, en igualdad de derechos y deberes, a los cónyuges y a los compañeros permanentes de las uniones maritales de hecho, tanto de parejas de distinto sexo como de parejas del mismo sexo. Lo anterior con el objeto exclusivo que se me garantice y haga efectivo el derecho fundamental del acceso a la justicia en conexidad con el derecho de petición.

I. Hechos

1. La Corte Constitucional mediante sentencia C-283 del 13 de abril de 2011¹, resolvió:

“**Primero.** - Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1016-5, 1045, 1054, 1226, 1230, 1231, 1232, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1243, 1248, 1249, 1251 y 1278 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que a la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo.

Segundo. - **EXHORTAR** al Congreso para que legisle de manera sistemática y ordenada sobre las materias relacionadas con las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo.”

2. Dentro de la razón de la decisión de la sentencia C-283 de 2011 se expuso como fundamento del exhorto al Congreso de la República que:

¹ Corte Constitucional - Expediente D0008112. Demandante: Martín Alonso Álvarez Bermúdez

“Por tanto, se impone que el legislador asuma su función constitucional y con la participación de toda la sociedad debata y defina asuntos axiales a estas relaciones como, por ejemplo, la forma jurídica que puede tener su vínculo y los derechos que de él se pueden derivar.

Abordar esas cuestiones implica que el órgano de representación analice si algunas instituciones de nuestro ordenamiento civil son o no aplicables a esas uniones o si deben sufrir modificaciones que permitan una regulación acorde con las nuevas realidades, tales como el parentesco (artículos 50 y siguientes del Código Civil); la afinidad (artículo 47 del Código Civil); el matrimonio (artículo 113 y siguientes del Código Civil); el divorcio (artículos 154 y siguientes del Código Civil); la separación de cuerpos (artículos 164 y siguientes del Código Civil); la separación de bienes (artículos 197 y siguientes del Código Civil); las obligaciones y derechos entre los compañeros (artículos 176 y siguientes del Código Civil); segundas nupcias (artículos 164 y siguientes del Código Civil); sociedad conyugal (artículo 180 del Código Civil); el estado civil (artículo 123 del Decreto 1260 de 1970), entre otros.”

3. El día 24 de octubre de 2019 radiqué acción de inconstitucionalidad en contra de distintos artículos del Código Civil, ya que establecían derechos, pero muy especialmente obligaciones, inhabilidades, prohibiciones, y responsabilidades a los cónyuges, es decir, a los miembros de las familias constituidas por vínculo jurídicos, excluyéndose así a los integrantes de las uniones maritales de hecho conformadas por parejas heterosexuales y del mismo sexo. El radicado asignado fue D13553.

4. Dentro de la acción pública de inconstitucionalidad se solicitó como pretensión:

“1. De acuerdo con los argumentos dados en la presente acción solicito a la Honorable Corte Constitucional declarar la exequibilidad de las normas demandadas, siempre y cuando se entienda que las expresiones normativas contenidas en ellas, esto es, “cónyuges” “casada” “cónyuge” son aplicables en igualdad de condiciones a los compañeros permanentes de las uniones maritales de hecho de parejas heterosexuales y del mismo sexo.

2. Una vez declarada la exequibilidad condicionada de las normas demandadas, solicito que la Corte Constitucional exhorte al Congreso de la República de Colombia para que en un tiempo determinado y razonable, legisle de manera sistemática y ordenada sobre las materias relacionadas con las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo, ello en cumplimiento de la sentencia C-283 del 13 de abril 2011, so pena de que sea el Gobierno Nacional quien por medio de decreto lo haga, y sin perjuicio del control de constitucionalidad o legalidad sobre los mismos.”

5. En desarrollo de las intervenciones ciudadanas y del Ministerio Público dentro del proceso D13553, se respaldó la segunda pretensión de la demanda de inconstitucionalidad así:

1. El Ministerio de Justicia y Derecho, expuso:

“Así mismo, este Ministerio considera pertinente que por la Corporación se reitere **EXHORTAR** al Congreso de la República para que legisle de manera sistemática y ordenada sobre las materias relacionadas con las uniones maritales de hecho y el matrimonio de las parejas del mismo sexo, tal como se ha encomendado a través de las sentencias **C-283-2011** y **C-238-2012**, respectivamente.

2. El Ministerio Público, indicó:

“Por las razones expuestas, el Ministerio Público solicita a la Corte Constitucional:

[...]

SEGUNDO: Que **EXHORTE** al Congreso de la Republica, para que legisle de manera sistemática y ordenada sobre las materias relacionadas con las uniones maritales de hecho y parejas del mismo sexo.”

6. En Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia C-456 del 21 de octubre de 2020 resolvió:

“DECLARAR EXEQUIBLE CONDICIONADAMENTE las expresiones **“cónyuge”, “casada”, “cónyuges” y “marido y mujer”** contenidas en los artículos 19 numeral 2, 61, 745, 1025 numeral 2, 1026 inciso segundo, 1056, 1068 numeral 13, 1119, 1125, 1161, 1165, 1195, 1196, 1266 numeral 1 y 1488 del Código Civil, por los cargos examinados en esta sentencia, bajo el entendido de que estas expresiones se refieren, en igualdad de derechos y deberes, a los cónyuges y a los compañeros permanentes de las uniones maritales de hecho, tanto de parejas de distinto sexo como de parejas del mismo sexo.”

7. Para el mes de febrero de 2021 la Corte Constitucional publicó en su página web la sentencia C-456 de 2020, es decir, han pasado dos meses y medio frente a la presentación de la acción de tutela.
8. La Sala Plena de la Corte Constitucional dentro de la razón de la decisión y parte resolutive de su sentencia C-456 del 21 de octubre de 2020 omitió pronunciarse sobre la segunda pretensión de la demanda de inconstitucionalidad con radicado D-13553, esto es, del exhorto al Congreso de la República de Colombia para que en un tiempo determinado y razonable, legislara de manera sistemática y ordenada sobre las materias relacionadas con las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo, en cumplimiento de la sentencia C-283 del 13 de abril 2011, so pena de que fuese el Gobierno Nacional quien por medio de decreto lo hiciera, y sin perjuicio del control de constitucionalidad o legalidad sobre los mismos.

9. Con la omisión del pronunciamiento sobre la segunda pretensión de la demanda de inconstitucionalidad D13553 causada en la sentencia C-456 de 2020 se vulneraron mis derechos fundamentales de acceso a la justicia en conexidad con el derecho de petición.

II. Fundamentos de Derecho

De acuerdo a la Sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional de Colombia, se informa del cumplimiento pleno de las causales genéricas y específicas de la acción de tutela a efectos de demostrar su procedibilidad.

Cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad

a. De la relevancia constitucional

A través de la sentencia C-283 del 13 de abril de 2011 se exhortó al Congreso de la República de Colombia para que legislara de forma sistemática y ordenada para salvaguardar los derechos y obligaciones surgidas con ocasión de la conformación de la familia a través de las uniones maritales de hecho de parejas heterosexuales y parejas del mismo sexo. Al 24 de octubre de 2019 que se presentó demanda de inconstitucionalidad con radicado D13553 y al 21 de octubre de 2020 fecha de la sentencia C-456 de 2020 el legislador no había cumplido dicho deber, de hecho, aún no lo hace, causándose así grandes vacíos jurídicos para este tipo familias ante la ausencia de ampla regulación, protección y amparo.

Con la ausencia de pronunciamiento de la segunda pretensión de la demanda de inconstitucionalidad dentro de la razón de la decisión y consecuentemente la parte resolutive de la sentencia C-456 de 2020 se vulneró el derecho de acceso a la justicia en conexidad con el derecho de petición, pues se omitió resolver de forma eficaz una de las solicitudes realizadas en la acción pública de inconstitucionalidad. De allí surge entonces la importancia de garantizar y hacer efectivos derechos fundamentales y consecuentemente de la relevancia constitucional de la presente acción de tutela.

b. Agotamiento de todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa

Considerando el trámite especial de las acciones de inconstitucionalidad establecido en el Decreto 2067 de 1991, se concluye que se agotaron los medios ordinarios y extraordinarios para lograr un pronunciamiento de parte de la Corte Constitucional, mucho más cuando la providencia constitucional, sentencia C-456 de 2020 fue favorable a la demanda de inconstitucionalidad, esto es, la declaración de la constitucionalidad condicionada de las expresiones normativas demandas, en el entendido que se aplicaran en igualdad de condiciones a las uniones maritales de hecho de parejas heterosexuales y parejas del mismo sexo. En efecto, ni la Constitución Política ni el decreto referenciado establecen procedimiento alguno destinado a controvertir las providencias de la Corporación

Judicial cuando aun tratándose de decisión favorable a una pretensión se omite un pronunciamiento frente a otra solicitada a través de la misma acción.

Así pues, la decisión dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-456 de 2020 carece de otros mecanismos legales de control, lo que hace que la presente acción de tutela se ajuste al mandato de agotamiento de recursos judiciales.

c. De la inmediatez

La presente acción de tutela se presenta pasados dos meses y medio desde la publicación de la sentencia C-456 de 2020 en la página web de la Corte Constitucional y de su correspondiente vinculación al expediente electrónico D13553. Así, ante la grave omisión de la Sala Plena de la Corte Constitucional, la vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia en conexidad con el derecho de petición, permanecen en el tiempo, siendo continua y actual; por demás, perjudican la consecución de regulación amplia, de protección y amparo en las uniones maritales de hecho de parejas heterosexuales y del mismo sexo.

d. Irregularidad procesal

Dentro del proceso de inconstitucionalidad D-13553 y particularmente en la sentencia C-456 de 2020 la Corte Constitucional omitió pronunciarse sobre una de las pretensiones de la demanda y de allí surge entonces una irregularidad procesal que atenta contra los derechos de acceso a la justicia en conexidad con el derecho de petición que avalan la acción de tutela.

Y si la Corte Constitucional es competente para proferir decisiones, entre otras, de inconstitucionalidad diferida, constitucionalidad condicionada, así como exhortar a distintas autoridades públicas para ejecutar alguna acción, todo ello aun cuando su actuar no es oficioso, cualquier ciudadano puede a través de la acción pública de inconstitucionalidad requerirlo. Con todo, se repite, la sentencia C-456 de 2020 tuvo entonces efectos determinantes, pues la omisión de pronunciamiento vulneró derechos fundamentales que colateralmente afectan a los colombianos que viven en unión marital del hecho de parejas heterosexuales y del mismo sexo.

e. Identificación de los hechos que generaron la vulneración

En la presente acción de tutela se presentan de forma cronológica los hechos que generaron vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en conexidad con el derecho de petición. Actuaciones que se soportan probatoriamente con las sentencias C-283 de 2011, demanda de inconstitucionalidad con radicado D-13553, los pronunciamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio Público y, sentencia C-456 de 2020.

f. No es sentencia de tutela

Es la primera vez que se presenta acción de tutela frente a la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia y sus respectivas actuaciones dentro del proceso D-13553, en especial de la sentencia C-456 de 2020.

Cumplimiento de las causales específicas de procedibilidad

- **Violación directa de la Constitución Política de Colombia**

En sentencia C-456 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional, vulneró los derechos fundamentales de acceso a la justicia² en conexidad con el derecho de petición³ y debido proceso en el entendido que omitió pronunciarse sobre la segunda pretensión de la demanda de inconstitucionalidad con radicado D-13553, esto es, del exhorto al Congreso de la República de Colombia para que en un tiempo determinado y razonable, legislara de manera sistemática y ordenada sobre las materias relacionadas con las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo, en cumplimiento de la sentencia C-283 del 13 de abril 2011, so pena de que fuese el Gobierno Nacional quien por medio de decreto lo hiciera, y sin perjuicio del control de constitucionalidad o legalidad sobre los mismos.

El acceso a la justicia vinculado directamente al derecho de petición representa que las pretensiones de la demanda deban ser resueltas no sólo oportunamente, en este caso, dentro de los plazos estipulados en el decreto 2067 de 1991, sino también de forma eficaz, esto es, pronunciándose de fondo sobre todas las pretensiones de la demanda de inconstitucionalidad, pues si bien, la Constitución Política de Colombia faculta a los ciudadanos para demandar como pretensión principal la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que sean contrarias a la Constitución Política de Colombia⁴, también lo es que pueda solicitar como pretensión principal la inconstitucionalidad diferida o la constitucionalidad condicionada de las normas acusadas, así como solicitar como pretensión subsidiaria la exhortación al poder legislativo o ejecutivo para que dentro de sus facultades constitucionales y legales ejecuten alguna acción que elimine determinado vacío jurídico existente en el ordenamiento jurídico, esto pues,

² **Constitución Política de Colombia. Artículo 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

³ **Ib., artículo 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

⁴ - **Ib., Artículo 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

-Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

[...]

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

porque si la Corte Constitucional es competente para adoptar este tipo de decisiones a través de sus providencias, aun cuando su actuar no es oficioso, es obvio y válido que el ciudadano pueda requerirlo como pretensión en los eventos que lo considere pertinente.

En efecto, la ausencia absoluta de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional de la segunda pretensión de la demanda de inconstitucionalidad con radicado 13553, por demás, coadyuvada por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como el Ministerio Público, más allá de convalidar la continuidad del vacío normativo frente a una regulación amplia, de protección y amparo de las uniones maritales de hecho de parejas heterosexuales y del mismo sexo conforme a lo dispuesto por ella misma en la sentencia C-283 de 2011, me vulneró los derechos fundamentales de acceso a la justicia en conexidad con el derecho de petición.

IV. Pretensiones

Honorables Magistrados les solicitamos respetuosamente y atendiendo los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos expuestos en la presente acción de tutela, servirse hacer los siguientes pronunciamientos:

1. Amparar en favor del suscrito los derechos fundamentales al acceso a la justicia en conexidad con el derecho de petición consagrados en los artículos 209 y 23 de la Constitución Política de Colombia.
2. Ordenar a la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia que, a más tardar en sus próximas dos sesiones de sala plena, se pronuncie en relación a la pretensión número 2 de la demanda de inconstitucionalidad D13553 presentada por Martín Alonso Álvarez Bermúdez y que dicho pronunciamiento sea integrado a la sentencia C-456 de 2020.

V. Juramento

En concordancia con el inciso 2 del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto que bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VI. Pruebas

Honorables magistrados, solicito para efectos de demostrar los hechos expuestos en la presente acción de tutela, que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

a) Documentales

1. Sentencia de la Corte Constitucional C-283 del 13 de abril de 2011.

Objeto de la prueba: Demostrar el exhorto dado por la Corte Constitucional al Congreso de la República y la referencia de su alcance frente a las uniones maritales de hecho de parejas heterosexuales y del mismo sexo.

2. Demanda de Inconstitucionalidad en contra de varios artículos del Código Civil radicado ante la Corte Constitucional con número D-13553.

Objeto de la prueba: Mostrar la segunda pretensión de la demanda de inconstitucionalidad consistente en que se exhortara al Congreso de la República de Colombia para que en un tiempo determinado y razonable, legislara de manera sistemática y ordenada sobre las materias relacionadas con las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo, en cumplimiento de la sentencia C-283 del 13 de abril 2011, so pena de que fuese el Gobierno Nacional quien por medio de decreto lo hiciera, y sin perjuicio del control de constitucionalidad o legalidad sobre los mismos.

3. Pronunciamientos del Ministerio Público, así como del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del proceso de inconstitucionalidad D-13553.

Objeto de la prueba: Demostrar el respaldo institucional frente a la segunda pretensión de la demanda de inconstitucionalidad con radicado D-13553.

4. Sentencia de la Corte Constitucional C-456 del 21 de octubre de 2020.

Objeto de la prueba: Demostrar la omisión de un pronunciamiento y falta de motivación frente a la solicitud de exhorto al Congreso de la República de Colombia para que en un tiempo determinado y razonable, legislara de manera sistemática y ordenada sobre las materias relacionadas con las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo, en cumplimiento de la sentencia C-283 del 13 de abril 2011, so pena de que fuese el Gobierno Nacional quien por medio de decreto lo hiciera, y sin perjuicio del control de constitucionalidad o legalidad sobre los mismos. Consecuente con lo anterior, evidenciar la vulneración del derecho al acceso a la justicia en conexidad con el derecho de petición.

VII. Anexos

1. Los relacionados como pruebas.

VIII. Notificaciones

Accionado:

Corte Constitucional de Colombia. Palacio de Justicia, Calle 12 N.º 7-65 Bogotá
PBX: (57 1) 350 62 00. Correo electrónico: secretaria1@corteconstitucional.gov.co
y secretaria3@corteconstitucional.gov.co.

Accionantes:

Martín Alonso Álvarez Bermúdez y Luisa Fernanda Correa Rodas. Edificio Cámara de Comercio – Carrera 8 N° 23-09 Oficina 505 Pereira – Teléfono fijo (6) 3166963 - 3343864. Celular 3183743804 – Correo electrónico: abogadomartinalvarez@gmail.com

Con sentimiento de consideración,

Martín Alonso Álvarez Bermúdez

CC. 4515190 de Pereira
TP. 166334 del C S de la J.

Luisa Fernanda Correa Rodas

CC. 1.094.899.429